



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2020-00171-00
ACTORES: SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA No. 122 – 2022
AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**

En Bogotá a los 2 días del mes de junio de 2022, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo de manera conjunta con los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
11001333501220200016200	FLOR ANGELA SEPULVEDA JURADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
11001333501220200017100	SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
11001333501220200023400	MARITZA RAMIREZ URREGO	FOMAG

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **CHRISTIAN JAVIER OVALLE ORJUELA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.232.586 y T.P. No. 366.850 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **MARIA PAZ BASTOS PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294.959 de C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Secretaria de Educación, **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificado con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Conciliación
2. Excepciones Previas
3. Alegaciones Finales
4. Fallo

La entidad demandada propuso la excepción de Prescripción, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182ª numeral 3ro se procederá a proferir sentencia anticipada.

I. CONCILIACIÓN

La apoderada de la demandada manifiesta que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** presentó escrito de contestación y planteó la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestó la demanda, sin proponer excepciones previas.

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa fue revocada por el superior jerárquico. En consecuencia, es procedente desvincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

III. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

IV. FALLO

Problema Jurídico.

Corresponde en este proceso determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva o parcial teniendo en cuenta que la sanción mora se hizo exigible a partir 01 de julio de 2016 y que la docente SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ solo elevó la petición de reconocimiento hasta el 1 de agosto de 2019.

Consideraciones

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el presente caso, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012)**, por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación² dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	17 de marzo de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2016-CES-316445 del 16 de marzo de 2016)	12 de abril de 2016
<u>10 de ejecutoria</u>	12 de abril de 2016	26 de abril de 2016
<u>45 para el pago</u>	26 de abril de 2016	1 de julio de 2016

De acuerdo al cuadro anterior, se evidencia que los 70 días hábiles para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **01 de julio de 2016** y solo se pusieron a disposición de la actora el **28 de septiembre de 2016**, según se aprecia en el certificado emitido por la Fiduprevisora S.A (A.E. 02 ff. 23).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 01 de julio de 2016, por lo que el actor contaba con 3 años para presentar la reclamación administrativa.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las reglas de jurisprudencia relacionadas con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y su exigibilidad, así:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”.

En sentencia del 6 de mayo de 2021, el Consejo de Estado determinó que el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en los casos de cesantías definitivas

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

o parciales corría a partir de la fecha de su exigibilidad, de la siguiente manera: “Ahora bien, a juicio de la Subsección, si bien estas reglas de unificación se establecieron respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anualizadas reguladas por la Ley 50 de 1990, son igualmente aplicables frente a la sanción relativa al reconocimiento y pago extemporáneo de cesantías definitivas o parciales, regidas por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues lo que varía en estos casos es el momento en que se hace exigible la sanción moratoria y no el criterio cómo debe contarse la prescripción a partir de su exigibilidad”³.

Con el fin de verificar si operó o no la prescripción se tiene en cuenta los siguientes presupuestos:

La señora SANDRA CAROLINA BOHORQUEZ HERNANDEZ, reclamó sus cesantías ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá el **17 de marzo de 2016**, su exigibilidad operó 70 días después, esto es el **01 de julio de 2016**. Luego el término para reclamar venció tres años después, el **01 de julio de 2019**. Como la petición se formuló el **01 de agosto de 2019**, la accionante no logró interrumpir la prescripción.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la accionada y se ordenará la terminación del proceso.

Comoquiera que, en materia de condena en costas, las posturas jurisprudenciales no son pacíficas, y en atención a que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la línea predominante es la de no condenar en costas cuando no se advierte temeridad o mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

No hay lugar a liquidación de remanentes porque no fueron consignados gastos para el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se presenta recurso de apelación por la parte demandante.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas.

³ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Consejero Ponente César Palomino Cortés 6 de mayo de 2021, Radicación 08001 23 33 000 2016 01352 01 (4623-17).

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea291368da1e7bb77ec9fcedf17b3a03b2da49f0fcdf0b105a70a4aac8fadba4**
Documento generado en 06/06/2022 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**